

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.796 · 1974

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Boletín Oficial, 30 de octubre de 1974 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Fuerzas Armadas y de Seguridad

Ley de Gendarmería Nacional.

Modificación parcial

LEY Nº 20796

POR CUANTO:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º. Sustitúyense el artículo 75, los incisos a), b) y c) del artículo 77 y el artículo 116 de la Ley de Gendarmería Nacional (Decreto Ley número 19.439/1971), por los siguientes:

Artículo 75.- El personal en actividad percibirá el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine esta ley y su reglamentación, así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales le correspondan.

El monto de cada uno de dichos conceptos será equivalente al del personal militar superior y subalterno del Ejército, en correlación de grados, excepto el de aquellos suplementos particulares que fueran asignados en función de la actividad específica de cada Institución.

La suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal de Gendarmería Nacional en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará haber mensual.

Cada vez que se produzca una modificación en el haber mensual del personal militar del Ejército, la norma que lo disponga será de aplicación para el personal de Gendarmería Nacional.

El personal que deba prestar servicios en el extranjero percibirá su sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones, con aplicación del coeficiente de conversión sobre el total o parte de él, según lo determine la reglamentación de esta ley.

El personal subalterno que sea promovido a la categoría de personal superior, percibirá en concepto de haber mensual, en caso de que el correspondiente a su nueva situación resultare inferior al que antes percibía, el correspondiente al grado de oficial cuyo monto sea igual o inmediatamente superior, mientras subsista tal diferencia.

Artículo 77.- Suplementos Generales. Los suplementos generales correspondientes al personal en actividad serán:

a) El suplemento por tiempo mínimo cumplido: que lo percibirá a partir del momento que cumpla el tiempo mínimo de servicios correspondientes para su grado y escalafón y en el monto que determine la reglamentación de esta ley.

b) El suplemento por antigüedad de servicios: que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

c) El suplemento por grado máximo: que lo percibirá el personal de los escalafones profesionales, que habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su agrupamiento,

excepto Comandante General o Suboficial Mayor, haya cumplido el tiempo mínimo establecido para dicho grado al personal del escalafón general y en el monto que determine la reglamentación de esta ley. Este suplemento no anula la percepción del señalado en el inciso b) de este artículo.

Artículo 116.- El personal en actividad tendrá derecho a un subsidio por inutilización absoluta y permanente para el trabajo en la vida civil, como consecuencia de lesiones graves contraídas encontrándose empeñado en acciones específicas de seguridad propias y permanentes, contra terceros. Este subsidio será acordado sin perjuicio de los restantes derechos que por esta ley y su reglamentación le corresponda. Consistirá en el monto equivalente a su sueldo y suplementos generales multiplicados por treinta (30) y de acuerdo a las normas que reglamente el presente artículo.

En caso de fallecimiento del causante, el subsidio será percibido por los siguientes deudos con o sin derecho a pensión, con arreglo al orden y distribución previstos en los artículos 105 a 108 de esta ley:

a) La viuda siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa.

b) Los hijos e hijas legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

c) El padre y madre legítimos, naturales o adoptivos.

d) Los hermanos y las hermanas solteros o viudos total o parcialmente incapacitados para el trabajo y que carezcan de medios de subsistencia.

El subsidio se solicitará a partir de la iniciación del trámite de retiro o desde la fecha del fallecimiento del causante en caso de corresponder a deudos con o sin derecho a pensión, y su trámite tendrá carácter preferencial, urgente y sumarísimo.

ARTÍCULO 2°. Sustitúyase el anexo 2 de la Ley de Gendarmería Nacional (Decreto Ley N°19.349/1971), por el anexo 2 de la presente ley. Los beneficios emergentes tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1974.

ARTÍCULO 3°. Al personal de Gendarmería Nacional que ya le corresponda percibir el suplemento por tiempo mínimo cumplido por haber reunido los requisitos exigidos en el anexo 2 del Decreto Ley N° 19.349/1971, se le continuará liquidando el mismo sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Suprímase el inciso b) del artículo 87 de la Ley de Gendarmería Nacional (Decreto Ley N° 19.349/1971) reordenándose correlativamente los subsiguientes incisos del mismo.

ARTÍCULO 5°. Modifícase el inciso d) del artículo 57 del decreto ley número 18.398/1969 (Ley General de la Prefectura Naval Argentina) en la siguiente forma: "Por grado máximo: Este suplemento lo percibirá el personal que habiendo alcanzado el grado máximo permitido para su escalafón, excepto Prefecto General y Ayudante Mayor, haya cumplido el

tiempo mínimo establecido para dichos grados correspondientes al personal del Cuerpo General (Anexos I y II)."

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc.

J.A. ALLENDE

R. A. LASTIRI

Aldo H.N. Cantoni

Ludovico Lavia



VEREDICTA LEYES

Fuerzas Armadas y de Seguridad. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).